



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 946-2001-AC/TC
LIMA
OLGA PALOMINO DE BURGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto en calidad de casación por doña Olga Palomino de Burgos, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cuatro, su fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Ministerio del Interior, a fin de que se cumpla con el pago de su pensión de acuerdo con el grado que le corresponde como comandante, en situación de retiro, de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, como lo ha establecido la Resolución Suprema N.º 0350-89-IN/DM, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Refiere que se le está pagando su pensión como si fuera empleada civil, de acuerdo con lo dispuesto en forma unilateral por el propio Ministerio, según se advierte de la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y que, pese a habersele requerido mediante carta notarial que regularice su pensión de acuerdo con su jerarquía, es decir, como comandante en situación de retiro, la demandada no ha cumplido con el requerimiento, por lo que considera que se han transgredido los principios constitucionales de cosa juzgada y de definitividad de la resolución administrativa.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, por lo que solicita que se la declare improcedente. Precisa que la resolución suprema que, ilegalmente, restituye a la demandante el grado de comandante fue expedida transgrediendo las leyes y reglamentos policiales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere que la demandante interpuso acción de amparo contra la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103, la cual ha sido declarada improcedente mediante sentencia consentida, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; asimismo sostiene que deberá tenerse en cuenta que la demandante optó por recurrir a la vía ordinaria solicitando la nulidad de dicha resolución ministerial; que su condición de empleada civil se sustenta en la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, cuyo *status* mantiene desde el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, y que, además, viene percibiendo una pensión equivalente a la de un comandante de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia, no se ha incumplido con el pago de su pensión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas cuarenta, con fecha veintinueve de febrero de dos mil, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, porque su pretensión no se encuentra contenida en la ley ni en un acto administrativo.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución suprema cuyo cumplimiento solicita, no precisa el pago de pensiones a favor de la actora correspondiente al grado de comandante.

FUNDAMENTO

Con fecha nueve de mayo de dos mil uno (Expediente N.º 004-2000-AI/TC), el Tribunal ha declarado inconstitucionales y, por ende, sin efecto, los preceptos que la demandante cuestiona de la Ley N.º 26960, a lo que se suma el hecho de que, mediante Resolución Ministerial N.º 918-2001-IN/0103, del veintisiete de julio de dos mil uno, se ha dispuesto restituir los grados, derechos y beneficios al personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Consecuentemente, en el caso de autos, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitucional Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre lo pedido, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Al. Aguirre Roca

Rey Terry

N. Nugent

D. Díaz Valverde

Acosta Sánchez

J. Revoredo Marsano

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR